

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Cesación de los efectos civiles de matrimonio
Demandante: LISETTE CAICEDO GARDEZABAL
Demandado: CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA
Radicado: 11001-31-10-003-2019-01023-02

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado principal y demandante en reconvención CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, que rechazó la demanda de reconvención presentada como mecanismo de defensa a la reforma de la demanda de la señora LISSETTE CAICEDO GARDEAZABAL.

A N T E C E D E N T E S

1.- La demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso incoada, a través de apoderado judicial, por LISSETTE CAICEDO GARDEZABAL fue admitida a trámite por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá en auto del 9 de diciembre de 2019, con la orden de notificar al señor CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA.

2.- El demandado CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA, se notificó personalmente el día 27 de febrero de 2020. A través de apoderada judicial, procedió dentro del término legal a contestar la demanda y a presentar demanda de reconvención, con fundamento en las causales 2, 3, 6 y 7 del artículo 154 del C.C., esta última admitida a trámite en auto del 16 de diciembre de 2020.

3.- Posteriormente, el apoderado de la señora LISSETTE CAICEDO GARDEZABAL radicó reforma a la demanda, para que la cesación de los efectos

civiles, sea decretada con fundamento en las causales 1, 2, 3 y 7 del artículo 154 del C.C.; esté escrito, fue admitido a trámite, en auto del 4 de febrero de 2022, decisión notificada al demandado en estado electrónico.

4.- El 18 de febrero de 2022, el apoderado judicial del demandado principal CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA allegó contestación a la reforma de la demanda. A su vez, radicó nuevamente demanda de reconvención, con el fin que la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de las partes, sea decretada con fundamento en las causales 2, 3, 6, 7 y 8 del artículo 154 del C.C.

5.- En proveído del 10 de agosto de 2022, frente a la nueva demanda de reconvención, el Juez de Primera Instancia advirtió al señor CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA *“que en pretérita oportunidad se admitió la misma en auto del 16 de diciembre de 2020”*.

6.- Posteriormente, en audiencia del 16 de septiembre de esa misma anualidad, el señor Juez, rechazó la segunda demanda de reconvención, en razón a que ya se había ejercido ese derecho por el demandado principal; agregó que, aceptar a trámite este nuevo líbello demandatorio, implicaría la coexistencia de dos demandas de reconvención, lo que no es procesalmente válido. Afirmó que no puede presentarse una nueva demanda de reconvención, sin desconocer disposiciones normativas del artículo 93 del Código General del Proceso, lo procedente era, la reforma de la demanda de reconvención inicial, pues, el apoderado judicial que representa al señor CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA asumió el proceso en el estado que se encontraba, esto es, con la admisión de la demanda de reconvención radicada por la anterior apoderada judicial.

7.- Inconforme, el apoderado judicial del señor CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, indicando que, la demanda de reconvención presentada el 18 de febrero de 2022, debe aceptarse, pues se radicó como mecanismo de defensa a la reforma de la demanda de la señora LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL, siendo procedente no sólo contestar esa reforma sino presentar una nueva demanda de reconvención para rebatir los argumentos allí plasmados.

8.- En la misma diligencia del 16 de septiembre de 2022, el *a quo* con los mismos argumentos del rechazo, mantuvo la decisión recurrida. A continuación, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

9.- En escrito adicional, en el plazo del artículo 323 del Código General del Proceso, el apoderado del demandado inicial y demandante en reconvención, solicitó revocar la decisión de rechazo de la demanda de reconvención radicada el 18 de febrero de 2022, con el fin de corregir los errores o aclarar dudas, que generen el texto de la demanda.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Dicho lo anterior, establece el artículo 93 del Código General del Proceso, lo siguiente: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial"*.

De su lado, el artículo 371 de la misma normatividad, señala:

"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente".

En el *sub lite*, el apoderado judicial del señor CARLOS MANUEL BUENDÍA

MOSQUERA solicita revocar el auto que rechazó la demanda de reconvencción que radicó el 18 de febrero de 2022, como mecanismo de defensa ante la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante principal LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL. Afirma que, debe admitirse su nueva reconvencción a trámite, en tanto el artículo 93 del Código General del Proceso, permite durante el traslado de la reforma de la demanda ejercer las mismas facultades que durante el inicial.

Pues bien, de las normas reglamentarias de la reforma a la demanda y, de la demanda de reconvencción, se deduce, que las partes pueden ejercer el derecho de modificar su demanda y, de proponer sus pretensiones para que sean tramitadas en el proceso, a través de la demanda de reconvencción, por una sola vez. Así se puede interpretar cuando el legislador establece que *"En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia"* (art. 93 del Código General del Proceso); teniendo en cuenta ello, en principio, está vedado a las partes proponer más de una demanda de reconvencción.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, la reconvencción se trata de un mecanismo procesal que *"por razones de economía procesal se permite al demandado que tiene pretensiones frente a quien lo demanda, aunque usualmente dichas pretensiones deberían ser objeto de un proceso diferente formularlas con el fin de que se tramiten y resuelvan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia. No se debe confundir la reconvencción con la presentación de excepciones, por cuanto, si bien es cierto que ambas las presenta el demandado, las excepciones buscan desconocer total o parcialmente las pretensiones del demandante, en tanto que la demanda de reconvencción implica la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante y quien, luego de presentada la reconvencción, adquiere la doble calidad de demandante - demandado"*¹.

Viene de lo anterior, que contrario al entendimiento del apelante, la demanda de reconvencción, no es un mecanismo de defensa frente a las pretensiones del demandante inicial. Se trata, en sí mismo, de plantear peticiones propias, como si se tratara de una acción independiente, la única diferencia es que,

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2016, Pág. 593

estas pretensiones se resolverán conjuntamente con las del demandante principal.

No obstante la imposibilidad de formular más de una demanda de reconvencción, lo cierto es que, el reconviniendo tiene la oportunidad de ejercer los derechos como demandante, entre ellas, las contempladas en el artículo 93 del Código General del Proceso, esto es por una vez *“corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*. Ello entre otras razones, frente al caso concreto, para guardar el equilibrio procesal que debe existir entre las partes, principio establecido en el artículo 4 del Estatuto Procesal así *“El juez debe hacer uso de los poderes que éste código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”*.

En el presente caso, antes de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de su apoderado judicial el señor CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA radicó *“demanda de reconvencción”*, solicitando la cesación de los efectos civiles de su matrimonio con la señora LISETTE CAICEDO GARDEAZABAL, con fundamento en las causales 2, 3, 6, 7 y 8 del artículo 154 del C.C., para lo cual, adujo los fundamentos de hecho, derecho y probatorios que respaldan su solicitud.

Previamente, dentro del término de traslado a la demanda inicial, el señor BUENDÍA MOSQUERA, había planteado que la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se hiciera con fundamento en las causales 2, 3, 6 y 7 del artículo 154 del C.C.; se aprecia entonces, que lo realizado por el demandante en reconvencción fue en realidad una reforma a la demanda de reconvencción, pues modificó las pretensiones del líbello, pues agregó una causal, esto es la 8ª, así como los fundamentos fácticos de éstas y si se quiere también los probatorios, en tanto, solicitó nuevas probanzas. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el numeral 1 del art. 93 *ibídem*, se entiende hay reforma a la demanda cuando *“haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

Así las cosas, lo procedente, no era el rechazo de la demanda de reconvencción radicada el 18 de febrero de 2022, pues ha de entenderse que, en realidad, se trata de una reforma de la demanda. Por esa razón, se revocará el

auto materia de apelación, para en su lugar, ordenar al Juzgado de Primera Instancia, dé el trámite que corresponda a la reforma de la demanda presentada por el señor CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

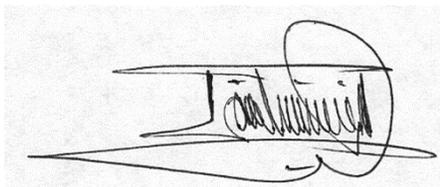
RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto materia de apelación el auto proferido el proferido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Tercero de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas. En su lugar, se ordena al *a quo* dé el trámite que legalmente corresponda a la reforma a la demanda de reconvenición radicada por el señor CARLOS MANUEL BUENDÍA MOSQUERA el día 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- SIN COSTAS ante la prosperidad del recurso.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE (2),



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado